



Roj: STSJ CL 273/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:273

Id Cendoj: 09059330012017100015

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Burgos

Sección: 1

Fecha: 20/01/2017

Nº de Recurso: 47/2016

Nº de Resolución: 14/2017

Procedimiento: Recurso de Apelación

Ponente: JOSE MATIAS ALONSO MILLAN

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD

BURGOS

SENTENCIA: 00014/2017

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 14/2017

Rollo de APELACIÓN N° : 47 / 2016

Fecha : 20/01/2017

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria. Procedimiento Ordinario 80/2015

Ponente D. José Matias Alonso Millán

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por : MLS

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matias Alonso Millán

Dª. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos a veinte de enero de dos mil diecisiete.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. **47/2016**, interpuesto por D. Landelino y Dª María Luisa, representados por el procurador don Alejandro Ruiz de Landa y defendidos por el letrado don Alberto Dorrego de Carlos, contra la sentencia 16/16, de fecha 15 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el procedimiento ordinario núm. 80/2015, por la que se desestima la demanda interpuesta contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Villar del Ala de 29 de diciembre de 2014, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Obras para "Mejora y puesta en servicio del Camino de San Juan".



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria ha dictado, en el procedimiento ordinario núm. 80/2015, sentencia de fecha 15 de febrero de 2016 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

" Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Muro Sanz en nombre de Landelino y María Luisa contra el Ayuntamiento de Villar del Ala. No se hace especial pronunciamiento en costas".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución, por la recurrente se interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2016, el cual fue admitido a trámite, solicitando se dicte resolución por la que se revoque la sentencia apelada, declarando no ser conforme a derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villar del Ala, de fecha 29 de diciembre de 2014, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Obras para "Mejora y puesta en servicio del Camino de San Juan".

TERCERO.- De dicho recurso se dio traslado a la parte apelada, que presentó escrito de fecha 21 de marzo de 2016 oponiéndose al mismo y solicitando se declare la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de costas.

CUARTO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales; habiéndose señalado para la votación y fallo el día 19 de enero de 2017, lo que así efectuó.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. José Matias Alonso Millán, Magistrado integrante de esta Sala y Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se interpone el presente recurso contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Villar del Ala de 29 de diciembre de 2014, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Obras para "Mejora y puesta en servicio del Camino de San Juan".

SEGUNDO.- Frente a la sentencia apelada se levanta la parte recurrente, ahora apelante, solicitando su revocación y ello en base a las siguientes alegaciones:

1.-La sentencia de instancia contraviene lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en la medida en que adolece de un vicio de incongruencia omisiva y falta de motivación al no resolver alguna de las cuestiones planteadas en la demanda, así como resolver otras de manera genérica y sin la debida motivación. La sentencia, o bien se limita a la mera cita de un precepto legal que no resulta aplicable, o bien no se pronuncia de manera expresa sobre determinadas cuestiones verdaderamente relevantes para el enjuiciamiento de la cuestión controvertida, o simplemente se limita a hacer escuetas y tangenciales alusiones. Resulta necesario que una decisión o pronunciamiento judicial sea precedido del análisis de las cuestiones suscitadas por las partes en el procedimiento. La sentencia no valora ni se pronuncia sobre algunas de las irregularidades del Proyecto planteadas en la demanda, y se pronuncia sobre otros hechos controvertidos, pero sin valorar debidamente cuestiones relevantes. No contiene pronunciamiento alguno sobre el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Diputación Provincial para llevar a cabo el proyecto, ni sobre las referidas a la necesidad de previo deslinde del Camino de San Juan y ni sobre las relativas a las previsiones de expropiación de bienes y derechos para ejecutar el proyecto. No existe ninguna referencia a estas cuestiones.

2.-Tampoco la sentencia ha valorado la prueba documental acompañada por la actora para acreditar estas irregularidades.

3.-En cuanto a la vulneración de la normativa de contratación, la sentencia da por "resuelta" esta cuestión con la mera cita de un precepto de la referida normativa que nada tiene que ver con la irregularidad aducida.

4.-No valora la sentencia debidamente las pruebas y argumentos obtenidos en relación con los incumplimientos por el proyecto de las normas medioambientales. Supone la práctica total omisión del resto de documentos aportados por la actora y cuya valoración resulta completamente necesaria para dar el debido tratamiento judicial a las alegaciones contenidas en la demanda. Los argumentos de la actora encontraban su fundamento en documentos como los mapas oficiales o los informes y mapas topográficos que se aportaron en su día; a los que cabe añadir el informe elaborado por don Alexander . No se puede tan siquiera aludir a una errónea valoración de la prueba, dado que el Juzgado simplemente ha negado su existencia.

5.-Concurre por tanto también falta de motivación.

6.-El proyecto de obras es contrario a derecho dadas las irregularidades en las que incurrió el Ayuntamiento en su tramitación y, en particular, por contravenir las disposiciones del Real Decreto Legislativo 3/2011. Destacan las infracciones de vulneración de: a) la prohibición expresa de contratación verbal en el ámbito de



la contratación administrativa y b) vulneración de las previsiones del Real Decreto Legislativo ante la ausencia de precio del contrato adjudicado. Se vulneran los artículos 28 y 87 de indicada normativa. El artículo 138.3 del Texto Refundido de la Ley de la Contratación del Sector Público no legitima ni la contratación verbal ni la indeterminación del precio del contrato. La sentencia adolece de irracionalidad en su motivación.

7.-Se vulnera el derecho de la actora-apelante a la utilización de los **medios** de prueba pertinentes para su defensa, como consecuencia de la indebida denegación de las pruebas propuestas por esta parte, en particular en relación a la designación del perito judicial para el estudio de la localización y análisis de las características de la zona ZEPA ubicada en el Camino de San Juan.

TERCERO.- Por la Administración demandada se rebaten los argumentos impugnatorios en base a las siguientes alegaciones:

1.-Las alegaciones relativas a los requisitos exigidos por la Diputación Provincial para llevar a cabo el proyecto y las referidas a la necesidad de un previo deslinde y las relativas a las previsiones de expropiación de bienes y derechos para ejecutar el proyecto, en buena lógica no tiene porqué entrar en las mismas el Juez pues son cuestiones ajenas al acuerdo de aprobación del proyecto.

2.-No pueden utilizarse unos requisitos exigidos por la Diputación Provincial en relación con sus Planes Provinciales para decir que la aprobación del proyecto que hizo el Ayuntamiento sea incorrecta. No existe una regulación del procedimiento de aprobación del proyecto de obra, y el Real Decreto Legislativo 3/2011 sólo exige su aprobación en los casos que vaya a ser licitada y ejecutada por un tercero. Son de aplicación los artículos 123 , 121 y 126 del Real Decreto Legislativo. Pero el replanteo, que es lo más cuestionado en la demanda, es una actuación que se realiza tras la aprobación del proyecto y no antes.

3.- En cuanto al previo deslinde, el proyecto incluye el Anejo 1, donde se establece un levantamiento topográfico del camino con exposición de como se ha realizado el mismo. La Administración no tiene dudas en cuanto a los límites del camino, ni tiene dudas en relación a cuánto terreno necesita para ampliar el camino.

4.-La declaración de utilidad pública se halla implícita en todos los Planes Provinciales de obras promovidas por la Diputación Provincial y ello en virtud del artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa . La lista de bienes a expropiar incluida en el proyecto y en el acuerdo no va a evitar a la Administración la tramitación del correspondiente procedimiento de expropiación, y será dentro del mismo cuando la Administración resolverá sobre la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios, incluyendo la relación de bienes. Son de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley de Expropiación Forzosa .

5.-En cuanto que el acuerdo es contrario a derecho por no haberse respetado las normas de contratación administrativa del proyecto, al contratarse de forma verbal y no precisarse el precio del contrato; procede indicar que si algo se puede reprochar a la sentencia es que haya tenido en cuenta esta alegación, pues debería haber corrido igual suerte que las demás por tratarse de un asunto ajeno al acuerdo recurrido. La resolución recurrida es la aprobación de un proyecto de obras, y no el procedimiento de licitación del proyecto. Por otra parte, no se vulnera el procedimiento establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, que respecto de los contratos de servicios de cuantía inferior a 18.000 € indica que pueden adjudicarse directamente a cualquier empresario que cuente con capacidad de obrar. En estos expedientes sólo se exige la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente (artículo 111.1).

6.-En cuanto a la falta de motivación y omisión de la valoración de pruebas en relación con el cumplimiento de normas mediante el proyecto, cabe indicar que la sentencia expone de manera resumida, pero bien estructurada, todas las cuestiones que se están planteando, dando respuesta a cada una de ellas y demostrando conocer todas las pruebas:

-Respecto de que el proyecto no afecta a zona LIC, ni a zona ZEPA y que no afecta de manera apreciable a los valores protegidos por la Red Natura 2000, la sentencia lo deja claro a la vista del informe IRNA y de la sentencia de apelación 189/2015 dictada en el rollo de apelación 86/2015.

-La sentencia de apelación 189/2015 , dictada en el rollo de apelación 86/2015 , señala la necesidad de que el proyecto debe afectar de manera apreciable a los lugares integrados en la Red Natura 2000, y para afianzar esta apreciación entra a valorar las pruebas presentadas en relación con la afectación a bosques, aves, fauna y flora.

-La sentencia apelada justifica con apoyo en los informes de la Junta de Castilla y León la necesidad del camino.

7.-En cuanto a la indebida denegación de prueba; para que se dé la vulneración del derecho de defensa por inadmisión de pruebas deben concurrir dos presupuestos: que la denegación sea inmotivada, arbitraria o irracional y la prueba sea decisiva en términos de defensa.



CUARTO.- Nada procede entrar a resolver en esta sentencia de apelación en cuanto a la denegación de la prueba, pues solicitada la práctica de esta prueba en esta segunda instancia, se acordó por Providencia de 3 de mayo de 2016 la práctica de la prueba pericial solicitada. Esta prueba se practicó, aportándose el informe y formulándose las aclaraciones correspondientes; así como dándose traslado a las partes para que aportasen escrito de conclusiones al respecto.

QUINTO.- Para definir el alcance que se puede dar a este recurso es imprescindible conocer la resolución administrativa objeto de imputación. Esta resolución es el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Villar del Ala adoptado en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2014; sin que exista ningún otro acuerdo que sea objeto de impugnación en este recurso.

Esta resolución de 29 de diciembre adopta los siguientes acuerdos:

1.-Desestimar las alegaciones presentadas por, entre otros, los aquí actores-apelantes, en relación con el expediente de aprobación del Proyecto de Obras para "Mejora y puesta en servicio del Camino de San Juan", por los motivos que se expresan en el informe redactado por el Ingeniero Don Indalecio .

2.-Aprobar definitivamente el Proyecto de Obras para "Mejora y puesta en servicio del Camino de San Juan", redactado por el mismo Ingeniero, y cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 77.194,27 €.

Asimismo, se prevén unas expropiaciones, ocupaciones temporales y servidumbres de terrenos por importe de 3.592,12 €.

3.-Aprobar una primera fase de la ejecución del citado proyecto por importe de 30.000 €.

4.-Aprobar la relación de bienes y derechos a expropiar, presentando la relación de estos bienes y derechos, con indicación de la parcela concreta, su paraje, el titular, la superficie de la parcela, su calificación y la superficie afectada.

5.-Publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria.

6.-Acuerda que se lleve a cabo el replanteo del Proyecto de obras, de conformidad con el artículo 126 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

SEXTO.- La primera alegación que se realiza en este recurso de apelación es la incongruencia omisiva y la falta de motivación de la sentencia apelada. Ello referido a que, fundamentalmente, nada dice la sentencia respecto de las irregularidades del proyecto (los requisitos exigidos por la Diputación Provincial para llevar a cabo el proyecto, las irregularidades referidas a la necesidad de un previo deslinde y las referidas a las previsiones de expropiación de bienes y derechos para ejecutar el proyecto en su vertiente de falta de identificación adecuada de los bienes objeto de expropiación y de falta de justificación de la causa de utilidad pública de la expropiación); igualmente se alega la falta de motivación respecto de la alegación de haberse realizado la contratación de forma verbal, así como la de falta de un precio cierto en el contrato.

La jurisprudencia es clara respecto del alcance de la motivación y respecto del alcance de la incongruencia omisiva. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de julio de 2004 dispone:

"SEGUNDO.- En el segundo motivo de casación sostiene la representación procesal del Ayuntamiento recurrente que la Sala sentenciadora no ha dado respuesta a todas las cuestiones que éste planteó al oponerse a la demanda, habiendo infringido así lo dispuesto en los artículos 359 de la anterior Ley de Enjuiciamiento de 1956 (RCL 1956\1890), 33 y 67 de la vigente Ley de esta Jurisdicción (RCL 1998\1741), y ello por entender que no contesta a todos los argumentos relativos a la posibilidad de que un Plan Especial establezca sus propias normas en cuanto a las alturas de los edificios.

Sabe perfectamente la representación procesal del Ayuntamiento recurrente que esta Sala ha repetido incansablemente, recogiendo doctrina del Tribunal Constitucional (172/94 [RTC 1994\172], 222/94 [RTC 1994\222] y 203/98 [RTC 1998\203], entre otras), que «el principio iura novit curia excusa al órgano jurisdiccional de ajustarse a los razonamientos jurídicos aducidos por las partes, siempre que no se altere la causa petendi ni se sustituya el thema decidendi, si bien ha de pronunciarse sobre lo solicitado motivando debidamente su decisión, lo que no supone que la motivación jurídica de la sentencia deba replicar a cada uno de los argumentos aducidos ni sea exigible que responda exhaustivamente a todas las alegaciones realizadas por los litigantes, pues la congruencia requiere un análisis de los diversos motivos de impugnación pero no de los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen en rigor cuestiones sino el discurso lógico jurídico de las partes» (Sentencias de esta Sala de 10 de junio de 2000 , 15 de febrero , 9 de junio , 14 de julio y 2 de octubre de 2003 , 3 de marzo y 6 de abril de 2004 , entre otras) ».



Por su parte, también nuestro Tribunal Constitucional reiteradamente ha venido indicando la congruencia que se debe recoger en las sentencias. Así en sentencia 205/01, 15 de octubre, recurso de amparo 5235/99, en donde expresa:

" 2. Delimitado en los términos expuestos el objeto del presente recurso de amparo, nuestro enjuiciamiento ha de comenzar, siguiendo un orden inverso al plasmado en el escrito de demanda, por la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial congruente, que se imputa al Auto de 10 de noviembre de 1999, pues, de apreciarse su lesión, la consecuencia directa sería la retroacción de las actuaciones al momento en que debió de dictarse una resolución judicial respetuosa con el citado derecho fundamental.

Los supuestos de incongruencia «ex silentio» u omisiva, según una consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 91/1995, de 19 de junio [RTC 1995 \91], F. 4, por todas) y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Ruiz Torrija [TEDH 1994\4] c. España e Hiro Balani [TEDH 1994\5] c. España, de 9 de diciembre de 1994), no pueden resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso. Por ello, para adoptar una decisión al respecto se debe comprobar, en primer lugar, si la cuestión fue realmente suscitada en el momento oportuno y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha ido señalando unas pautas generales para determinar en cada caso si la posible falta de respuesta se traduce en una incongruencia vulneradora del art. 24.1 CE, cuyos rasgos fundamentales podrían resumirse, sin pretensión de ser exhaustivos, en los siguientes términos: a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino que para apreciar esa lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita; b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es necesario que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión; c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada a juicio en momento procesal oportuno para ello (por todas, STC 1/1999, de 25 de enero [RTC 1999\1], F. 2; en el mismo sentido, STC 187/2000, de 10 de julio [RTC 2000\187], F. 4)".

Igualmente este mismo Tribunal Constitucional, Sala Primera, en sentencia 17/2009, de 26 de enero de 2009, recoge la siguiente doctrina:

" 3. Descartado que las resoluciones administrativas impugnadas hayan vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), procede examinar seguidamente si este derecho fundamental, en su vertiente de exigencia de motivación de las sentencias (art. 120.3 CE), ha sido lesionado por la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de enero de 2005, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra dichas resoluciones.

Al respecto es oportuno recordar que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el requisito de motivación de las resoluciones judiciales, aparte de contemplarse en el art. 120.3 CE en relación con las sentencias, es una exigencia constitucional derivada del art. 24.1 CE, cuyo fundamento se halla en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, incluido el de amparo, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes sólo así pueden conocer los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, al mismo tiempo que actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción. Por otra parte, ha de precisarse que el hecho de que una resolución judicial deba ser motivada no autoriza a requerir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla, lo que permite considerar como constitucionalmente aceptable desde las exigencias de motivación del art. 24.1 CE la que tiene lugar por remisión o motivación aliunde. Finalmente, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC 23/1987, de 23 de febrero, FJ 3 ; 63/1990, de 2 de abril, FJ 2 ; 22/1994, de 27 de enero, FJ 2 ; 2/1997, de 13 de enero, FJ 3 ; 206/1999,



de 8 de noviembre, FJ 3 ; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4 ; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2 ; 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4 ; y 308/2006, de 23 de octubre , FJ 6)".

Atendiendo a esta doctrina, se aprecia con claridad que la sentencia incurre en incongruencia omisiva por cuanto que no razona ni justifica absolutamente nada sobre una serie de alegaciones, que posteriormente veremos en detalle, tanto formuladas en la demanda como en la contestación, pues ninguna fundamentación se recoge en la sentencia respecto a las alegaciones que se han indicado en el párrafo primero de este fundamento de derecho, o bien esta fundamentación nada o muy poco tiene que ver con las alegaciones formuladas, como son las relativas a que el contrato acordado por el Alcalde se realizó de forma verbal y que carecía de precio cierto.

Ahora bien, el hecho de que no se haya dado contestación o realizado fundamentación respecto de una serie de alegaciones formuladas, no implica que deba estimarse el recurso de apelación interpuesto en la forma pedida de que se declare no conforme a derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villar del Ala de fecha 29 de diciembre de 2014, que es el que ha sido impugnado.

SEPTIMO. -Procede, para determinar si se debe estimar este recurso de apelación, dar contestación a las alegaciones formuladas en este recurso de apelación.

En ese sentido, las primeras alegaciones que procede ser estudiadas son las relativas a la referencia que se realiza en el recurso de apelación y también en la demanda, de que el Real Decreto Legislativo 3/2011, aplicable a este supuesto, prohíbe expresamente la contratación verbal y de que el contrato para la redacción del proyecto carecía de precio cierto.

No cabe la menor duda de que este Real Decreto Legislativo obliga a realizar los contratos por escrito, salvo los supuestos en que se permite la celebración de contratos verbales cuando razones de emergencia así lo precisan, recogiendo en el artículo 28.1 que "*los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 113.1, carácter de emergencia*", así como refiriéndose igualmente el artículo 28 a la exigencia de precio en el contrato; sin que estas exigencias vengán modificadas por lo dispuesto en el artículo 183 en relación con el artículo 111 del mismo texto legal, que son a los que se refiere la sentencia.

Ahora bien, tampoco la sentencia razona ni realizado fundamentación alguna respecto de la alegación formulada por la parte demandada de que el contrato celebrado por el Sr. Alcalde en, al parecer, marzo de 2014, no es objeto de este recurso. Reiteradamente viene indicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el objeto del recurso se concreta en el escrito de interposición del mismo, y así en sentencia de 18.3.02 recoge lo siguiente: "Como hemos dicho en las sentencias de 13 de marzo y 9 de junio de 1.999 , el artículo 45.1 de la LJCA exige que en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se cite el acto o la disposición que se impugne, y que se solicite que se tenga por interpuesto el recurso. Ello es así porque en este escrito inicial recae sobre el actor la carga procesal de individualizar el acto objeto de impugnación delimitando, al mismo tiempo, el objeto del recurso, de forma que éste no puede alterarse ya en el escrito de demanda, salvo en los casos de ampliación del recurso que autoriza el artículo 46.1 de la LJCA . Debe existir, como señala jurisprudencia constante de esta Sala, una concordancia obligada entre los escritos de interposición y el de demanda. El escrito de interposición del recurso, al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto preciso sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso (sentencias de 22 de enero de 1994 , 2 de marzo de 1993 , 30 de marzo de 1992 , y 11 de septiembre de 1991 , entre otras muchas). Si se alteran los actos impugnados en el momento procesal ulterior de la demanda se incurre en desviación procesal, que acarrea inexorablemente la inadmisibilidad del recurso frente a ellos ". Indudablemente, no procede la inadmisión del recurso frente a un acto administrativo distinto del recogido en el escrito de interposición del recurso en este concreto procedimiento, por cuanto que en ningún caso se pide pronunciamiento alguno en el suplico de la demanda distinto del de nulidad del acuerdo impugnado en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, el acuerdo del Pleno de fecha 29 de diciembre de 2014; y ello determina que en ningún caso en este procedimiento, y tampoco pudo por tanto el juez de instancia, se puede entrar a resolver sobre si aquel contrato que al parecer celebró el Sr. Alcalde en marzo de 2014 presenta defectos trascendentales como son la forma de celebrarlo (de forma verbal) o como son la no determinación precisa del precio, como obligación de la Administración. Por tanto, al no poderse entrar a resolver sobre estas cuestiones, no procede realizar ninguna fundamentación distinta de la ya realizada en cuanto a estimar o desestimar este recurso por estas alegaciones relativas a aquel contrato que al parecer se celebró en marzo de 2014 y que no es objeto de impugnación en este Recurso.

OCTAVO .- Tampoco dice nada la sentencia apelada respecto de la alegación de que la tramitación del proyecto de obras es contraria a derecho pues el Ayuntamiento no ha cumplido todos los requisitos exigidos por la



Diputación Provincial y existen indicios de irregularidades graves en la formalización de documentos públicos. El hecho de que no se haya remitido la documentación correspondiente a la Diputación Provincial tendrá sus efectos a la hora de que esta Diputación Provincial reconozca o no reconozca la financiación prevista y se haga cargo del abono de los gastos de las obras que se comprometió a financiar, pero en ningún caso afectan a que la tramitación del proyecto sea contraria a derecho. Estos requisitos pueden afectar en su caso, aquí no se discute, a la contratación de la obra, pero nada afectan al proyecto, ni siquiera a los demás acuerdos que fueron objeto del acto administrativo aquí recurrido, de 29 de diciembre de 2014.

Por lo que se refiere al Acta de replanteo; sin duda debe ser este replanteo siempre posterior al acuerdo de aprobación del proyecto de obras, por lo que no cabe considerar nada respecto de un posible claro indicio de haberse incluido un dato falso en un documento público cuando este posible dato falso se refiere a la fecha del Acta de replanteo en relación con la fecha en que el Ayuntamiento remitió a la Diputación la documentación correspondiente para la contratación de la obra. Así el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 126.1 dispone: "Aprobado el proyecto y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Asimismo se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar". Por tanto, para nada afecta esta alegación a la validez del acuerdo impugnado.

Tampoco dice nada la sentencia respecto de que el trazado del camino de San Juan debe ser deslindado en numerosos tramos; pero también es cierto que para nada afecta esta circunstancia a la validez del proyecto, puesto que realmente en el proyecto se recoge este trazado en planos lo suficientemente detallados y precisos como para saber el trazado del camino, sin perjuicio de que en el replanteo se concrete con total detalle el trazado preciso sobre el terreno. El hecho de que en el terreno no se aprecie con claridad el trazado del camino, no es determinante que sea preciso un previo deslinde del mismo para llevar a cabo lo acordado en el acuerdo impugnado de fecha 29 de diciembre de 2014, pues, sin perjuicio de que el trazado del camino figurase en el Catastro, lo cierto es que el trazado que se recoge en el Proyecto concreta y determinada adecuadamente el lugar por el que va a discurrir el camino objeto del proyecto y sin duda se reconoce en el propio proyecto y en toda la actuación de la Administración que no es exactamente el mismo trazado el del camino que se va a llevar a cabo con las obras proyectadas que el trazado del existente camino de San Juan; y ello se acredita por el hecho evidente de que se acuerda una expropiación, lo que demuestra que el nuevo tratado va a comprender terreno que no comprendía el anterior trazado. Ello sin perjuicio de que para determinar la concreta superficie que se expropie y fijar esta superficie sobre el terreno, sea preciso conocer los límites del actual camino y de las propiedades colindantes, pero esto no exige un previo deslinde del trazado para determinar la validez del proyecto, puesto que si no existe acuerdo entre la Administración y los titulares de parcelas objeto de expropiación, será una cuestión que se deberá resolver en el correspondiente procedimiento, pero que en ningún caso da lugar a la nulidad, ni a la anulabilidad, del acuerdo administrativo impugnado.

NOVENO.- También se alegaba en la demanda, y sobre lo que nada dice la sentencia, que el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto resulta contrario a derecho por que se limita a enumerar una lista de titulares, indicando la superficie expropiada, sin identificar adecuadamente los bienes objeto de expropiación; y por que no justifica la causa de utilidad pública de la expropiación, que ha variado notablemente a lo largo del tiempo.

En cuanto al primer punto, procede indicar que el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa recoge, en sus puntos 1 y 2, que " *a los efectos del artículo quince, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación*" y " *cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados* ". El acuerdo impugnado, en su parte dispositiva CUARTO, recoge detalladamente los bienes y derechos a expropiar, en la superficie que es objeto de expropiación, indicando el número de parcela, el número de polígono, el número de parcela, el paraje, los titulares, la superficie de la parcela, la calificación del suelo y la superficie afectada, por lo que recoge sobradamente los datos exigidos por la Ley de Expropiación Forzosa; sin perjuicio de que la concreción de la superficie afectada sobre el suelo lógicamente se debe llevar a cabo al levantar el acta de replanteo, no en el acuerdo de aprobación del proyecto, y ello sin perjuicio del contenido del proyecto, en que se aportan los planos correspondientes.

Por lo que se refiere a la alegación de no acreditar adecuadamente la utilidad pública; es cierto que el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa establece " *para proceder a la expropiación forzosa será indispensable*



la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado "; pero igualmente el artículo siguiente indica que " la utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio". Por tanto, sin necesidad de realizar un mayor estudio, en ningún caso procede declarar la nulidad o la anulabilidad del acuerdo impugnado por estos defectos alegados. Todo ello sin perjuicio de que realmente no nos encontramos ante el procedimiento expropiatorio en sentido estricto, que al parecer es objeto de otro nuevo recurso contencioso-administrativo, según se expresa en el escrito de oposición al recurso de apelación.

DÉCIMO.- Quedan por resolver las alegaciones relativas al incumplimiento por el proyecto de las normas medioambientales, aduciendo fundamentalmente la parte apelante la indebida valoración de las pruebas y argumentos sostenidos por la misma; manifestando que prácticamente no se ha tenido en cuenta ninguna de las pruebas alegadas por la misma y ni siquiera se ha practicado la prueba fundamental propuesta.

Aun cuando la sentencia de fecha 2 de octubre de 2015, rollo de apelación 86/2015, se refiere a dar respuesta a la solicitud de medidas cautelares, es importante tener en cuenta lo en ella recogido, en cuanto que la misma se refiere al buen derecho, realizando un estudio de la normativa aplicable a los supuestos de terrenos encuadrados dentro de la Red Natura 2000:

"Es indudable que la apreciación de la posible existencia del "fumus boni iuris" no puede basarse en antecedentes del comportamiento de la parte actora en otros pleitos llevados en el Juzgado, sino en sí, atendiendo a las alegaciones y a las pruebas presentadas, realmente se puede apreciar la existencia de un buen derecho en su planteamiento. Es indudable que este buen derecho debe estudiarse con profundidad en el asunto principal, y no en esta pieza, por lo que sólo puede tenerse en cuenta esta circunstancia si a simple y primera vista se aprecia tal circunstancia. No obstante, procede poner claramente de manifiesto que es complicado en este momento procesal determinar si pudiese existir una apariencia de buen derecho en lo pretendido por la parte actora: las resoluciones administrativas dictadas no solamente gozan de la presunción de legalidad que se presume en todo acto o resolución administrativa, conforme a lo recogido en el artículo 57 de la Ley 30/92, sino que esta presunción de ser actos válidos queda reforzada por la existencia del dictamen favorable: el IRNA; que informa favorablemente el proyecto siempre y cuando se cumplan las condiciones que en el informe se determinan. A esta especificación de que no concurre un principio de buen derecho en la pretensión de la parte, en base a la que solicita la suspensión del acto administrativo, cabe añadir lo indicado por el Comisario de Aguas (Folio 84 y 85 del testimonio remitido), en que indica que " **Mediante Resolución de este Organismo de fecha 21 de marzo de 2011 se autorizó al Servicio Territorial de Medio Ambiente la realización de estas obras, no habiéndose ejecutado en el plazo otorgado al efecto. Expediente de referencia: OC-2836/11-SO** "; refiriéndose en concreto a las obras de construcción de pasos mediante obras de fábrica en el cauce de los arroyos Praderas y Prado Royo. Por tanto, no se aprecia un principio de buen derecho.

En cuanto al "periculum in mora", todo él basado en que se destruiría una vegetación de un alto valor medioambiental y que además afectaría a una fauna en peligro de extinción, debe ser puesto en relación con la apreciación del IRNA y con la afectación a esta flora y a esta fauna en relación con la normativa que protege esta fauna y esta flora, y en especial con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Indudablemente, eliminar una serie de árboles implica en principio un "periculum in mora" por cuanto que es preciso el transcurso de una serie de años para que se puedan reponer estos árboles; pero para que se pueda considerar la afectación del **medio ambiente** es preciso que estos árboles presenten una serie de características que son precisamente las que se recogen en esta Ley 42/2007. La parte alega el artículo 45 (En la redacción que entra en vigor a partir del día 7 de octubre, se regula prácticamente con la misma redacción en el artículo 46), que establece las medidas de conservación de la Red Natura 2000, de esta ley (1. Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán: a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales. 2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley. 3. Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000. 4. **Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser**



necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. 5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones Públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto: a) Mediante una ley. b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la Comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público. La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental. Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea. **6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:** a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública. b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el **medio ambiente**. c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea. 7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar negativamente a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concorra alguna de las causas citadas en el apartado anterior. La adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5. 8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo. 9. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo).

Parece desprenderse de los informes que se aportan por la parte, que no del IRNA, que una parte muy pequeña del camino discurre por zona ZEPA, afectando a 105,40 m², pero como bien dice el núm. 4 de este artículo 45 que hemos transcrito, es preciso que el proyecto pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, lo cual no parece factible teniendo en cuenta la muy pequeña superficie afectada y teniendo en cuenta que ya parte de esta superficie lo constituye el camino existente. Por otra parte, es de indicar que dentro del Anexo I y del Anexo II se incluyen los hábitats prioritarios 9190, 91B0 y 91F0, dentro de los bosques de la Europa templada, pero se refieren a fresnedas, no a fresnos individuales, y a bosques de Robles, no a algún roble suelto, sin que se haya aportado prueba alguna de que realmente nos encontramos ante bosques de importancia. Por otra parte, también el hábitat 9230 se refiere a robledales, no a unidades sueltas de robles, y dentro de los bosques mediterráneos de hoja caduca. A ello cabe señalar que ninguno de estos hábitats se considera como prioritarios, ni ninguna de estas especies son especies prioritarias, según se desprende por lo recogido en estos Anexos de esta Ley 4/2007.

En cuanto a las aves que se indica puedan resultar afectadas por las obras de este camino, sólo se recogen en el Anexo IV el Milano real, sin que se acredite por los informes que se aporta el lugar concreto de nidificación de este ave, ni la afección que unas pequeñas obras de acondicionamiento de un camino le puedan causar. Tampoco se acredita que el colirrojo real, el ciervo volante, el camachuelo o el escribano cerillo, puedan verse directamente afectados por la tala de algún árbol que deba ser objeto para realizar las obras y pueda realizarse sin vulnerar las condiciones impuestas por el IRNA. Lo mismo cabe decir respecto de los murciélagos, sin que se haya especificado si alguno de los árboles situados en el terreno afectado por la traza del camino presente las características indicadas por el informe de la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (folios 193 a 194 del testimonio remitido) para servir de cobijo a estos murciélagos.

Por lo que se refiere a la fauna de los arroyos, se debe atender a lo ya especificado por el informe de la Confederación, sin perjuicio de que no se acredita que realmente se afecte al cangrejo autóctono, puesto que



ni siquiera se acredita que este cangrejo exista en estos arroyos y mucho menos en el muy concreto tramo afectado por las obras del camino.

En cuanto a la afectación de la flora, sólo se indica que esté o pueda estar afectado el taxón *Paeonia mascula* (y quizá puedan estar afectados otros dos taxones), pero dicho taxón no se encuentra dentro de los Anexos I y II de la Ley 4/2007, sin perjuicio de que el Decreto 63/2007 recoja la *Paeonia mascula* en el Anexo III (Especies catalogadas "De atención preferente"), como los otros taxones a los que se refiere el informe (no sometido a contradicción) que indica la parte apelante. Por otra parte, los números 2 y 3 del art. 4 de este Decreto determinan la actuación a llevar a cabo en cuanto a la protección de especies catalogadas "de atención preferente" (2. La Consejería de **Medio Ambiente** velará por que, en cuantas actuaciones se realicen en el **medio** natural, se minimicen los impactos o alteraciones negativas sobre las especies incluidas en las categorías de "En peligro de extinción", "Vulnerables", "Sensibles a la alteración de su hábitat", "De interés especial" o "De atención preferente" de modo que se mantengan en un estado de conservación favorable. 3. En los supuestos que se mencionan a continuación, la correspondiente memoria o proyecto de ejecución deberá incluir un apartado específico en el que se evalúe su incidencia sobre las especies aludidas en el apartado 2 cuando, de acuerdo con la información disponible en la Consejería de **Medio Ambiente**, alguna de ellas esté presente en su ámbito de actuación. Tales supuestos son los siguientes: a) Proyectos sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que se emplacen en suelo rústico. b) Instrumentos de ordenación forestal. c) Proyectos de repoblación forestal. d) Proyectos que modifiquen el dominio público hidráulico y se emplacen en suelo rústico. e) Proyectos de concentración parcelaria para los que el órgano ambiental señale en la decisión motivada de su no sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental la necesidad de cumplir con la evaluación requerida en este apartado. f) Instrumentos de planeamiento urbanístico que estén sometidos al trámite ambiental previsto en el artículo 157 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero. La Consejería condicionará la aprobación de dichos proyectos o su informe favorable a la adopción de las medidas oportunas para minimizar su incidencia negativa sobre dichas especies. Este informe podrá integrarse en otros preceptivos, como un apartado específico en el que se dejará constancia del cumplimiento de este decreto), y esta actuación está expresamente prevista en la Condición 2 del Informe de Servicio Territorial del **Medio Ambiente** de Soria (folio 82 vuelto del testimonio remitido), por lo que se desprende que no se acredita un peligro para la flora, pues en el ejercicio de la exigencia del cumplimiento de las condiciones se protege la flora; todo ello sin perjuicio de lo que en el juicio plenario se pueda acreditar sobre este particular, pues sólo estamos en el ámbito de adopción de medidas cautelares".

UNDÉCIMO.- Realizada la anterior precisión, procede poner de manifiesto que realmente el trazado del camino al que afecta el Proyecto impugnado discurre en parte dentro del terreno al que abarca la ZEPA "Sierra de Urbión"; pero que sin embargo no abarca terrenos del LIC "Sierras de Urbión y Cebollera". El informante de la Administración autonómica manifiesta que la razón de que en los planos figurase como parte de terreno dentro del ámbito de la ZEPA se debe a un error, pero lo cierto es que también figura este trazado en la delimitación realizada por la administración europea, como se aprecia por los documentos aportados por la actora con su demanda, por lo que ante esta situación, debemos atender a la grafía actual considerando que es la acorde con lo querido y aprobado como el terreno que abarca la delimitación de esta ZEPA, pues si fuese un error se hubiese ya corregido. Sin embargo, teniendo en cuenta estos nuevos documentos, aportados por la actora, se aprecia que justamente termina el camino objeto de este proyecto impugnado donde comienza el LIC "Sierras de Urbión y Cebollera", por lo que no abarca terreno alguno del mismo.

Indicado lo anterior, para que el proyecto se someta a una evaluación (estudio de impacto ambiental) se precisa que la obra pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos (la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, define, en su artículo 5.1.b) el "impacto o efecto significativo" como la "alteración de carácter permanente o de larga duración de un valor natural y, en el caso de espacios Red Natura 2000, cuando además afecte a los elementos que motivaron su designación y objetivos de conservación"), y como ya indicamos en aquella sentencia relativa a la pieza separada de medidas provisionales, realmente la ZEPA "Sierra de Urbión" solo es afectada en una muy pequeña superficie y además de una forma tangencial, puesto que es afectada en los laterales de un camino ya existente, en una longitud de unos 30 m aproximadamente. No se puede olvidar que el actual camino de "San Juan" tiene su origen en la carretera provincial SO-P-6114, a una distancia aproximada de 500 metros al este de la localidad de Villar del Ala", como indica el Proyecto impugnado y que añade que el "camino desde la intersección con la carretera provincial se encuentra acondicionado, presentando una anchura media próxima a los 3,00 metros, y con afirmado de zahorra".

Por lo que se refiere a la flora y fauna que pueda afectar este camino y la obra en el prevista por el proyecto impugnado, no cabe la menor duda de que este camino presenta una riqueza natural, pero no se aprecia, a pesar de lo que indica el perito judicial, que esta riqueza natural sea de la suficiente entidad como para que proceda anular la resolución impugnada y someter el proyecto, con relación a la obra por el prevista, a



una evaluación medioambiental, fuera del informe ya realizado por los técnicos de la Junta de Castilla León. No podemos olvidar que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, define, en su artículo 5.1, lo que se debe entender por "evaluación ambiental": "*procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. La evaluación ambiental incluye tanto la «evaluación ambiental estratégica» como la «evaluación de impacto ambiental»: 1.º «Evaluación ambiental estratégica» que procede respecto de los planes y programas, y que concluye: i) Mediante la «Declaración Ambiental Estratégica», respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación estratégica ordinaria, conforme a lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II. ii) Mediante el «Informe Ambiental Estratégico», respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación estratégica simplificada, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título II. 2.º «Evaluación de Impacto Ambiental» que procede respecto de los proyectos y que concluye: i) Mediante la «Declaración de Impacto Ambiental», respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título II. ii) Mediante el «Informe de Impacto Ambiental», respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título II*".

El Proyecto impugnado no se encuentra en ninguno de los supuestos en que exija evaluación ambiental estratégica, por cuanto que no se comprende dentro de los supuestos recogidos en el artículo 6 de la anteriormente indicada Ley 21/2007; tampoco se comprende dentro de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental, a que se refiere el artículo 7 de la misma Ley, por cuanto que no se comprende en ninguno de los supuestos que recoge dicho precepto: "*Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental. 1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos: a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados. b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III. c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I. d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor. 2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada: a) Los proyectos comprendidos en el anexo II. b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000. c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga: 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera. 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral. 3.º Incremento significativo de la generación de residuos. 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales. 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000. 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural. d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados. e) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años*".

Por otra parte, conforme al artículo 46.4 de dicha Ley, procedería someter el proyecto a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio cuando pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, pero no ha considerado esta circunstancia la autoridad competente medioambiental, y la normativa aplicable no lo exige, como hemos visto respecto de la normativa básica del Estado y conforme a lo que previene la actualmente vigente normativa autonómica que se recoge en el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, pues en su artículo 49 establece los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental al disponer:

"1. Se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad para los que así se establezca en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, se someterá a evaluación de impacto ambiental ordinaria cualquier modificación de un proyecto a los que se refiere el párrafo anterior y el apartado 2, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos para los proyectos mencionados en el párrafo anterior.

2. Se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada, además de los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad para los que así se establezca en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental, los comprendidos en el Anexo I.

Asimismo, se someterá a evaluación de impacto ambiental simplificada cualquier modificación de los proyectos a los que se refiere el apartado 1 y el párrafo anterior ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, distinta de las recogidas en el apartado 1, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el **medio ambiente**. Se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el **medio ambiente** cuando tomando como referencia los datos contenidos en el documento ambiental del proyecto o, en su caso, en el estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión, la modificación suponga:

- a) Un incremento superior al 50% de las emisiones a la atmósfera,
- b) un incremento superior al 50% de los vertidos a los cauces públicos,
- c) un incremento superior al 50% de la generación de residuos,
- d) un incremento superior al 50% de la utilización de recursos naturales,
- e) una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000,
- f) una afección significativa al patrimonio cultural".

No se comprende la obra proyectada dentro de los supuestos a que abarca el Anexo 1 y ya hemos visto que no sería exigible una evaluación de impacto ambiental aplicando la normativa estatal.

Indudablemente, nos estamos refiriendo a la normativa actualmente vigente, no siendo aplicable el Decreto legislativo 1/2015 al momento de dictarse la resolución impugnada, pero que hablando de **medio ambiente** se debe atender a la normativa vigente en el momento en que se va a tener en cuenta la misma para la realización efectiva de la obra; pero que no obstante, tampoco este proyecto se comprende dentro de los supuestos previstos por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, como sujetos a evaluación de impacto ambiental.

DUODÉCIMO.- Tampoco es preciso someter el proyecto a evaluación medioambiental, y exigir otras medidas de protección que las ya exigidas por los técnicos medioambientales de la Administración autonómica, para llevar a cabo este proyecto, atendiendo a la flora y fauna existente en el trazado del camino y que pueda ser afectada por la ejecución de las obras del proyecto:

En primer lugar, y como bien reconoce el perito judicial, no se han encontrado ni en el arroyo Azapiedra, ni en el arroyo de las Praderas rastro alguno de cangrejo, sin perjuicio de que se pudiese encontrar algún ejemplar de cangrejo en el tramo principal del arroyo Azapiedra (tramo que, conforme indica el propio perito, discurre muy alejado del trazado del camino de San Juan). Sí que encontró el perito judicial restos de la posible presencia del "desmán ibérico" en el arroyo de las Praderas, pero de lo indicado por el perito judicial no se desprende que las obras contempladas en el Proyecto pueda afectar de alguna manera a este vertebrado, ni siquiera por realizarse las obras utilizando el tubo a que se refiere el Proyecto y que es admitido por la Confederación Hidrográfica, en lugar de realizar un puente que no estropee la zona del cauce en la que se va a colocar el tubo de hormigón; que, por otra parte, si se coloca con una pequeña inclinación en sentido contrario, o ascendente, a la corriente del arroyo es indudable que no creará lo que el perito teme como corrientes de agua que son más agresivas. Por otra parte, es cierto que en estos arroyos se conserva cierta cantidad de Ancilus fluviatilis, pequeña lapa de río, pero las obras no se acredita que le vayan a afectar.

Tampoco afectan las obras de forma apreciable a las distintas variedades de invertebrados existentes en la zona, no afectando a ninguna especie protegida, pues, como reconoce el propio perito judicial, no se ha encontrado ningún ejemplar vivo de Ciervo volante (Lucanus cervus). Por supuesto que se han encontrado otros restos como son los de escarabajo estercolero y escarabajo rinoceronte, pero que son especies bastante comunes. Por otra parte, este informe pericial recoge otra serie de invertebrados como la oruga Esfinge mediterránea (Hyles nicacea), la Luciérnaga (Lampyrus noctiluca), el Avispón europeo (Vespa crabro), o los odonatos Lestes barbarus y Lestes dryas; pero no se encuentran dentro del espacio afectado por las obras y estas no van a afectarles de una manera apreciable.

Por lo que se refiere a anfibios y reptiles, el perito judicial ha encontrado algunos que gozan de cierta protección, dentro del espacio estudiado (30 metros de anchura), pero ninguno dentro del espacio afectado por las obras por lo que no es posible tener en cuenta esta circunstancia, y sin perjuicio de que solamente algunos presentan cierta protección como la Víbora hocicuda, que en las clasificaciones se considera como vulnerable (riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre) y en otras se clasifica como casi amenazado, el Lagarto ocelado, el Sapo de espuelas o el Sapo partero (que en unas clasificaciones se considera como casi amenazado), estando

comprendidos estos dos últimos anfibios, así como el Sapo corredor dentro del Anexo IV de la Directiva Hábitats.

En cuanto a los murciélagos, el perito judicial manifiesta que ha encontrado evidencias del murciélago enano (*Pipistrellus pipistrellus*) en la ermita de San Juan, por lo que para nada le afecta las obras del camino, como tampoco le afectan las obras del camino al murciélago ratonero (*Myotis bechsteinii*). Esto implica que no se pueda considerar afectado este mamífero, sin perjuicio de que puedan existir algunos árboles en el camino que presenten oquedades adecuadas para los mismos, pero que, atendiendo al lugar, no se aprecia ni se acredita pueda afectar la tala de algún árbol con estas características a estos murciélagos.

Respecto del resto de vertebrados que presentan cierto interés, según el perito judicial, el mismo indica que no ha encontrado ningún ejemplar de erizo europeo, haciéndose patente la presencia en base a los excrementos encontrados en varios puntos del trazado del camino actual, como en otros caminos circundantes, lo que evidencia que la obra no le va a suponer ningún daño a este mamífero. Esto mismo cabe decir respecto del topo común. Respecto de la nutria, el mismo perito judicial manifiesta que no se considera que residan en estos dos arroyos afectados por las obras del camino, al tener que atravesarlos el mismo camino. Quizá el que tenga madriguera más cercana al camino sea el tejón, pero teniendo en cuenta la roca que sirve de cobijo a su madriguera y el hecho de que tenga dos entradas la misma determina que ninguna afectación va a tener por las obras. Lo mismo cabe decir respecto de la jineta, que según el perito judicial parece ser común en la zona, así como también la garduña (ambos al parecer se encuentran por las proximidades de los arroyos).

En cuanto a las aves, es indudable que existen diversas especies en la zona, algunas de las cuales anidan en los árboles que jalonan el camino y que se van a ver afectados por las obras; sin embargo, ninguna de estas aves reúnen las condiciones de precisar de protección, no comprendiéndose dentro de las listas de catalogación; como sí se encuentran otras aves que cría por la zona, pero que no tienen nidos en los árboles afectados por las obras del proyecto. Por otra parte, no podemos olvidar que dentro de las medidas de ejecución impuestas por la autoridad medioambiental se encuentra la no realización de obras durante la época de cría, así como la obligación de poner en conocimiento de los agentes elementales la existencia de nidos en los árboles correspondientes.

En este sentido, el perito judicial pone de manifiesto que se ha observado en varias ocasiones un ejemplar de azor (*Accipiter gentilis*), pero que anida en el paraje de "El Cascajal", a una distancia de 850 m del camino. Lo mismo cabe decir respecto del búho chico (*Asio otus*), del que se han observado dos ejemplares que salían de una oquedad de un montículo rocoso que se sitúa a orillas del arroyo, y respecto del que se ha encontrado un nido a unos 35 m en línea recta al trazado del camino existente. Respecto del escribano cerillo (*Emberiza citrinella*), no se ha encontrado, aun cuando se ha escuchado el reclamo de un macho territorial en visitas realizadas. Respecto del milano negro (*Milvus migrans*) y del milano real (*Milvus milvus*), se ha encontrado un nido a unos 400 m en línea recta al camino y al parecer otro más alejado, pero que no afecta para nada a la cría de esta ave, sin perjuicio de que este espacio aéreo en el que se encuentra el camino le sirva de campeo y de caza. En cuanto al camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*) se ha observado por la zona una hembra y un ejemplar joven, pero tampoco se aprecia pueda estar afectado por estas obras.

También recoge el perito judicial otras especies en su informe, como la cigüeña blanca, la paloma torcaz, el petirrojo, el arrendajo, el alcaudón dorsirrojo y alcaudón común, el pito real, el pico picapinos, el torcecuello, el trepador azul, el agateador común, el zorzal charlo o el cuco; pero ninguna de estas especies se encuentra afectado directamente por las obras del camino y no se encuentran clasificados ni con riesgo de extinción alto, ni casi amenazado, ni mucho menos en peligro crítico; sin perjuicio de que alguna de ellas se encuentre considerada dentro de los anexos I o II de la Directiva Hábitats.

En cuanto a la flora, se han encontrado en la zona tres especies que se encuentran de alguna forma protegidas: *Paeonia mascula*, *Platanthera clorantha* y *Trifolium rubens*. La *Trifolium rubens* ha sido encontrada en dos puntos por los que discurre el trazado del camino, un grupo de plantas en el mismo centro del camino y otro grupo de plantas a 2 m del centro del camino. Por lo que se refiere a la *Platanthera clorantha*, el grupo de plantas más cercano se ha encontrado a 7 m del eje del camino, por lo que nada le afecta la obra a ejecutar. En cuanto a la *Paeonia mascula*, se indica por el perito judicial que es muy habitual en el trazado del camino actual, sin que se indique si es muy habitual en toda la zona. Estas tres especies no se encuentran incluidas en el catálogo a que se refieren el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, pero sí las cataloga como "De Interés Especial" el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada, en su anexo III. Este Decreto 63/2007 indica cuándo se debe clasificar como de atención preferente en su artículo 2.3: "I a categoría «De atención preferente», que establece esta norma, se destinará a aquellas especies que, sin reunir las condiciones para ser adscritas a las categorías anteriores, son escasas en Castilla y León,



presentando poblaciones reducidas que podrían resultar afectadas por diversas perturbaciones o están ligadas a hábitats en regresión o amenazados". Y también recoge en su artículo 3.2 que "iniciado el procedimiento, la Consejería elaborará una memoria técnica justificativa que contendrá al menos: a) Información apropiada sobre el tamaño de la población afectada y su área de distribución natural. b) Una descripción detallada de sus hábitats característicos. c) Un análisis de los factores que inciden negativamente sobre su conservación o sobre la de sus hábitats. d) La propuesta, basada en los datos anteriores, acerca de la categoría en que debe quedar catalogada y de las medidas específicas que requerirá su conservación"; por lo que sin duda la Administración autonómica ya prevé las medidas específicas que requiere su conservación, que sin duda las adoptará cuando el personal de **medio ambiente** que debe intervenir antes del inicio de las obras ponga en conocimiento de esta Administración la existencia de estas plantas y que sin duda tendrá conocimiento de su existencia porque la propia administración local demandada en este pleito le remitirá, en aplicación del principio de cooperación, a la administración autonómica competente en materia de **medio ambiente** los informes periciales que se han practicado en este juicio, puesto que, como recoge el artículo 4.2 de este Decreto "I a Consejería de **Medio Ambiente** velará por que, en cuantas actuaciones se realicen en el **medio natural**, se minimicen los impactos o alteraciones negativas sobre las especies incluidas en las categorías de «En peligro de extinción», «Vulnerables», «Sensibles a la alteración de su hábitat», «De interés especial» o «De atención preferente» de modo que se mantengan en un estado de conservación favorable", y ello a la vista de que realmente existirá un Plan de Manejo, conforme a lo previsto en el artículo 5.4.c) del mismo Decreto 63/2007 . Por tanto, con las condiciones previstas e impuestas en la autorización concedida para " la actuación solicitada consistente en la eliminación de la vegetación que invaden la traza del camino proyectado " (folios 152 y 152 vuelto del expediente administrativo) es suficiente para que la Administración autonómica adopte las medidas de conservación oportunas atendiendo a las necesidades de conservación de estas tres especies "de atención preferente" que se encuentran en el camino. En la primera condición impuesta se indica que " el inicio de los trabajos deberá ser comunicado con una antelación mínima de una semana a los Agentes Medioambientales de la comarca de Almarza ", expresándose en la condición séptima que " preferentemente los trabajos se realizarán fuera del período de celo y cría de la fauna de la zona, evitando el periodo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Julio" y añadiendo una octava condición que recoge: " En caso de que se detecte la presencia de ejemplares de especies protegidas que pudieran verse afectados por las obras, durante la ejecución de los trabajos, se pondrá en conocimiento de los agentes medioambientales de la zona, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar las posibles afecciones sobre dichas especies, incluso planteando el aplazamiento de los trabajos".

Por último, respecto de las especies arbóreas solamente procede remitirnos a lo ya recogido en la sentencia de fecha 2 de octubre de 2015, dictada en el rollo de apelación 86/2015 , que ya hemos transcrito.

ÚLTIMO.- Aun cuando se ha desestimado el recurso de apelación, en aplicación del art. 139.1 y 2 de la LRJCA procedería la imposición de costas a la parte apelante, pero dado que se desestima el recurso por motivos distintos de los recogidos en la sentencia apelada, y que realmente ha existido incongruencia omisiva en aquella sentencia de instancia, así como a que una de las pruebas principales se ha tenido que practicar en apelación, no procede la imposición de costas ni en primera ni en segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente

FALLO

Que se desestima, si bien por los motivos y razonamientos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación núm. **47/2016** , interpuesto por D. Landelino y D^a María Luisa , representados por el procurador don Alejandro Ruiz de Landa y defendidos por el letrado don Alberto Dorrego de Carlos, contra la sentencia 16/16, de fecha 15 de febrero de 2016, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria en el procedimiento ordinario núm. 80/2015, por la que se desestima la demanda interpuesta contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Villar del Ala de 29 de diciembre de 2014, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Obras para "Mejora y puesta en servicio del Camino de San Juan"; y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley , presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala



en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA .

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento.

Así por este Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Letrado de la A. J., Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ